JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Diciembre Catorce (14) de Dos Mil Veinte (2.020)
RAD: 08001-31-03-002-2020-00067-00

ASUNTO A DECIDIR

El señor **NELSON EDUARDO MARTINEZ MENDEZ**, actuando en nombre propio, presentó ACCION DE TUTELA, contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con miras a obtener la protección de sus Derechos Fundamentales al debido proceso, igualdad consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el señor **NELSON EDUARDO MARTINEZ MENDEZ**, que en fecha 28 de abril de 2020, solicitó ante el Banco Agrario una petición de ampliación de plazo de su crédito 725042120105457, solicitud que realizó a través de los correos electrónicos lina.castillo@bancoagrario.gov.co y randy.mulford@bancoagrario.gov.co, lo anterior, debido a que teniendo en cuenta que la actividad económica de la cual dependen sus ingresos y pago de obligaciones, se ha visto afectada por la coyuntura del mercado y la situación de emergencia sanitaria COVID-19, acogiéndose a las medidas dispuestas por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Señala que el señor RANDY MULFORD Gerente de la sucursal de Aracataca le remitió unos formatos y le informó que el banco auxilios a todos los créditos que se encontraban al día, ya que la última cuota por él cancelada por el crédito de libranza que tiene con la entidad, corresponde al día 10 de febrero de 2020 ya que debido a la pandemia y al cierre de algunas empresas no había podido seguir laborando y por ende recibir sueldos.

Indica, que su solicitud de ampliación de plazo fue recibida el 28 de abril del año en curso, pero nunca le dieron respuesta y que él se confió de que la misma fue tramitada configurándose el silencio administrativo positivo.

Informa que en el mes de agosto de 2020, se acercó al BANCO AGRARIO para averiguar con respecto a su crédito y realizar el pago de la cuota que le correspondía, pero en el banco se negaron a recibir la cuota de ese mes, expresa, que le manifestaron que su crédito se encontraba en cobro jurídico y que tenía que acercarse a solucionar, además que tenía que pagar unos honorarios a un abogado a quien desconoce y que fue reportado ante las centrales de riesgo, obligándole el banco a cancelar la totalidad de la deuda, mientras que él está solicitando refinanciación ya que se encuentra en disposición continuar con el pago del crédito.

En vista de no recibir respuesta alguna departe del accionado y no recibirle el dinero para el pago de las cuotas del crédito, el día 10 de noviembre de 2020, interpuso derecho de petición explicando todo lo acontecido, se entera que no fue beneficiado con la ampliación de 120 días para la cancelación de la cuota siguiente. Añade que su derecho de petición fue respondido el día 20 de noviembre del año en curso, pero en él sólo se le informa que se encuentra en mora, que debe pagar la totalidad de la obligación y que sólo se le descuentan los intereses contingentes, razón por la cual solicita se le tutelen sus derechos a la igualdad y al debido proceso, toda vez que a otros créditos si se les concedieron ampliaciones o financiaciones, además, considera injusto que el banco accionado no acepte que clientes como él pueda normalizar su crédito y continuar con los pagos. Por todo lo narrado, solicita se tutelen sus derechos invocados y se ordene al Representante Legal del Banco Agrario que en el término de 48 horas se autorice la financiación de todas las cuotas adeudadas de manera inmediata y se ordene además, la no cancelación de honorarios prejurídicos o jurídicos debido a la mala información del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que lo motivan, lugar en donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por tal motivo este despacho judicial a fin de resolver sobre lo pertinente hace las siguientes consideraciones:

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Se encuentra establecido que la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro, la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."*

"En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
2.- Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.
3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna."

Además conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, encontramos que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

DEL CASO BAJO ESTUDIO

Tal como se expuso en el acápite de hechos el señor **NELSON EDUARDO MARTINEZ MENDEZ** reclama la protección de sus derechos fundamentales al del debido proceso y a la igualdad consagrado en la Constitución Nacional, que le habría sido vulnerado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Como prueba de lo afirmado, aporta el señor **NELSON EDUARDO MARTINEZ MENDEZ**, copia de los recibos de pago de las últimas 4 cuotas canceladas al Banco Agrario, copia de los correos enviados al Banco en los que se solicita la ampliación de plazos, copia del derecho de petición presentado, copia de la respuesta al derecho de petición emitida por el Banco Agrario.

Esta agencia judicial admite la acción de tutela el día 30 de noviembre del año en curso resolviendo además, vincular a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y se realiza las notificaciones del caso.

El día 7 de diciembre de 2020, a través del correo institucional, se recibe respuesta a la acción de tutela de parte de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, quien a través del Dr. ALEXANDER CHAVERRA TORRES quien frente a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional manifiesta que estos no les consta, debido a que esa entidad no ha tenido participación en los mismos. Indica que una vez revisada la base de datos en el Sistema de Gestión Documental - SOLIP, el cual contiene toda la correspondencia gestionada en esa Superintendencia, no se encontró queja, petición o solicitud formulada por parte del señor **NELSON EDUARDO MARTINEZ MENDEZ** hoy accionante.

Aclara que dentro de las actuaciones administrativas de la Superintendencia Financiera de Colombia, no se contempla la vigilancia de los actos particulares, ni los incumplimientos contractuales de las partes involucradas, por tal razón, las inconformidades que se presenten con respecto a este tipo de temas, se deberán ventilar a través del proceso respectivo y ante la autoridad judicial competente. Agrega que las actividades de inspección, vigilancia y control, de esa Superintendencia se limitan a supervisar que la administración de las Entidades vigiladas se ajuste a lo dispuesto por la Constitución, la Ley y los Reglamentos de la misma Entidad, lo cual no quiere decir que la Superintendencia Financiera de Colombia sea el superior jerárquico de sus vigiladas y menos equipararse a él, ya que ésta no es una facultad que le haya sido otorgada.

Con respecto a las directrices impartidas con ocasión del COVID 19 expresó que esa Superintendencia expidió las Circulares 07 y 014 de 2020, impartiendo instrucciones prudenciales para mitigar los efectos derivados de la coyuntura de los mercados financieros y la situación de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y realiza una explicación breve de las medidas con respecto a cada tipo de producto financiero.

Indica el Dr. ALEXANDER CHAVERRA TORRES que dentro de esta acción constitucional la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, debido a que no hay un nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción, o amenaza de los derechos fundamentales, por tanto, esta se torna improcedente, por configurarse la falta de legitimación pasiva de la tutela, concluyéndose que dentro del presente caso, no hay relación alguna de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA con los

intereses que se discuten por parte del accionante, debido a la falta de interés jurídico afectado por el actuar de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, por lo que solicita respetuosamente que se niegue la acción de tutela iniciada por el señor NELSON MARTÍNEZ MÉNDEZ, con respecto a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Por su parte, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se pronunció con respecto a los hechos aquí plasmados, a través de correo electrónico dirigido a la suscrita a través del correo institucional del Juzgado el día 9 de diciembre del año en curso. En su escrito de respuesta, la Dra. LILIA ESTER CASTILLO ASTRALAGA, en calidad de Gerente Regional COSTA, informa que la Oficina del director Integral de Aracataca de esa entidad financiera, mediante comunicación de fecha 7 de diciembre de 2020 enviada al actor, señor NELSON MARTÍNEZ MÉNDEZ, a través de correo electrónico, lo citó a las Oficina Banco Agrario de Colombia, a fin de retomar la negociación de la obligación 725042120105457 que éste tiene con esa entidad bancaria.

Considera que el Banco Agrario de Colombia no vulneró derechos al señor NELSON MARTÍNEZ MÉNDEZ, por lo que solicita se den por superados y que se deniegue la acción de tutela, debido a que la petición elevada por el accionante, fue resuelta de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo pedido y señala además, que el Banco Agrario de Colombia profirió respuesta en los términos establecidos en la Constitución Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y la jurisprudencia constitucional, pues aunque la respuesta al derecho de petición no resolvió de forma positiva las pretensiones del escrito, no se determina que haya habido vulneración del artículo 23 de la Constitución Nacional, por lo que solicita se deniegue esta tutela por configurarse un hecho superado.

Ahora bien teniendo en cuenta todo lo relatado tanto por el actor así como por parte de la accionada y la vinculada, se tiene en primera que los hechos plasmados giran en torno a una obligación que deviene de un contrato entre el accionante NELSON MARTÍNEZ MÉNDEZ y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entonces las pretensiones del actor de que se anule el cobro jurídico, honorarios e intereses, son situaciones que escapan de la órbita de esta acción que además de subsidiaria y residual, es perentoria, pero teniendo en cuenta que hay un derecho de petición al que inicialmente no se le dio respuesta de fondo, procede entonces esta agencia judicial a valorar si se configura o no vulneración a este derecho fundamental, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

Se tiene entonces que con respecto al derecho de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-424 de 2019 expresó:

> *"El artículo 23 de la Carta consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo de tal prerrogativa, la Ley 1755 de 2015 reguló lo concerniente a ese derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha referido que su contenido esencial comprende: i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrolle de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluya fórmulas evasivas o elusivas.."*

De lo anterior se colige entonces que en nuestro ordenamiento jurídico se ha establecido que la esencia del derecho de petición comprende una pronta resolución, una respuesta de fondo, pero es indispensable que esta respuesta sea de conocimiento por parte del interesado, y así se ha establecido en la Sentencia S 814 de 2005 y reiterado en posteriores pronunciamientos.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene en primera que el actor realizó una solicitud de ampliación de plazo para cancelar las cuotas de una obligación contraída con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de la que nunca tuvo respuesta y creyendo que se ha considerado un silencio administrativo positivo se acerca a la entidad bancaria a realizar un pago, el cual no le fue recibido, por encontrarse en cobro jurídico, en vista de lo anterior, decide interponer el día 10 de noviembre de 2020 un derecho de petición, en el cual solicita se anule el cobro jurídico generado sobre la obligación así como los intereses que por error también se generaron, que se le permita cancelar parte de su obligación pues cuenta con el dinero para hacerlo, y que sus calificaciones en las centrales de riesgo no se vean afectadas por reportes negativos.

Conforme a lo expresado por el accionante y el material probatorio aportado, se tiene que la entidad financiera accionada, se pronunció con respecto al derecho de petición el día 20 de noviembre respuesta en la que el Banco le indica que su obligación se encuentra en cobro jurídico y que se han generado además unos honorarios pre jurídicos o jurídicos si estos aplican. Le indican también como sería la liquidación para el pago total de la deuda y se le dice también que se acerque lo antes posible a las oficinas donde se encuentra radicada la obligación, para brindarle información con respecto al trámite a seguir.

Como se puede observar, en la respuesta emitida por el banco se invita al accionante a que se acerque a la entidad financiera a recibir información con respecto al trámite que sigue con su obligación, pero no se le dice las razones por las cuales su solicitud inicial de ampliación de plazo no le fue aprobada, así como tampoco nada se dice porque las veces que intentó cancelar parte de la obligación, no se le permitió.

Ahora bien, con ocasión de la acción de tutela, hay una nueva respuesta de la accionada fechada 7 de diciembre del año en curso, en ella se está citando al accionante, señor **NELSON EDUARDO MARTINEZ MENDEZ**, a fin de retomar la negociación de la obligación 725042120105457 y le piden que indique la fecha en la cual podría acercarse a las oficinas de la entidad financiera para poder remitir la documentación a firmar, lo que se constituye en una respuesta de fondo, pues aunque no haya pronunciamiento de lo pedido por el actor, se le está invitando a acercarse a las oficinas del banco a retomar la negociación, configurándose entonces un hecho superado, por haberse dado una respuesta de fondo al derecho de petición presentado y puesto en conocimiento del interesado a través de correo electrónico, cesando así la vulneración al derecho de petición, y cuando una amenaza ante un derecho fundamental cesa, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, y así lo señala la Corte Constitucional en sentencia T-467 de 1.996:

> *"Que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional de la Acción de Tutela pierde su eficacia y por tanto su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; pues efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales"*

Luego entonces, en el caso que nos ocupa procederá la suscrita a declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por configurarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarara la carencia actual del objeto por Hecho Superado en la Acción de tutela presentada por el señor **NELSON EDUARDO MARTINEZ MENDEZ**, contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las razones dadas en la parte motiva de este auto.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: Prevéngase al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que en lo sucesivo no vuelva incurrir en la omisión que dio origen a la presente acción de tutela, y procedan a dar contestación a las peticiones que ante ellos se eleven de una manera eficaz, de fondo, pronta y oportuna, notificando en debida forma la respuesta a los peticionarios.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia, en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes y al defensor del pueblo.

CUARTO: Cumplida la tramitación de rigor, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese de la Corte, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

E.M.B

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519691d0f9941245760106944ef6816c0e04d0492424066c9afcfae474efcbc7**
Documento generado en 13/12/2020 04:47:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica